

a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»; con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Pontevedra. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

4808

RESOLUCION de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/1962, sobre ordenación de su cultivo, y como acción complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido, y de acuerdo con los artículos 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales,

Esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla, vendrán obligados a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

Segundo. La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a la dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 20 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

Tercero. Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas, y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existentes en el campo, los agricultores algodóneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastrojos, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desbarrado y desmotado.

Cuarto. La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 20 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

Quinto. No se considera necesario desinsectar la semilla que previamente haya sido desbarrada mediante su inmersión en ácidos sulfúrico o clorhídrico diluidos.

Sexto. La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

Séptimo. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas

necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4809

ORDEN de 23 de febrero de 1981 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fomento del Comercio Exterior (FOCOEX), S. A.», por Orden de 15 de enero de 1981, en el sentido de rectificar los productos de importación y de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Fomento del Comercio Exterior (FOCOEX), S. A.», beneficiaria del régimen de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 26), para la importación de chapa de acero calmado y la exportación de botellas de chapa de acero para gases licuables, solicita su modificación en el sentido de rectificar las mercancías de importación y los productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fomento del Comercio Exterior (FOCOEX), Sociedad Anónima», con domicilio en Nuñez de Balboa, 114, Madrid, por Orden ministerial de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 26), en el sentido de rectificar las mercancías de importación y los productos de exportación, que quedan como sigue:

2.º Las mercancías a importar serán:

Chapa de acero laminada en caliente, calidad RST. 42 (DIN 17.100), de espesor 3,20 milímetros, con tolerancia DIN \pm 0,3 milímetros en el espesor, decapada y aceitada, de la P. E. 73.13.23.2.

3.º Las mercancías a exportar serán:

Botellas de chapa de acero para gases licuables, de diámetro inferior a 400 milímetros y capacidad inferior a 300 litros, de la P. E. 73.24.21.4.

4.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, el de 146,50 por cada 100.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 31,74 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la chapa autorizada, determinante del beneficio, realmente contenida en las batallas a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que ahora se modifica.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.5 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el apartado quinto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de «Esmaltaciones San Ignacio», «Unión Cerrajera», «Saetreme» y «Cointra» en el sistema de reposición, siempre que en la autorización se consigne expresamente que el concesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4810

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de diciembre de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Liofilizaciones, esterilizaciones y síntesis, S. A.» (LIESSA).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 21, de fecha 24 de enero de 1981, páginas 1716 y 1717, se corrige en el sentido de que donde dice: «Prorrogar por dos años más a partir del día 25 de noviembre de 1978», debe decir: «Prorrogar por dos años más, a partir del día 25 de noviembre de 1980».

4811 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1981 por la que se establece una línea de crédito de carácter excepcional para atender a los damnificados de Alava.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 18 de febrero de 1981, página 3560, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «... importe máximo total de 500.000 pesetas...», debe decir: «... importe máximo total de 500.000.000 de pesetas...».

4812 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de febrero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	86,413	86,643
1 dólar canadiense	71,899	72,177
1 franco francés	17,384	17,427
1 libra esterlina	191,983	192,841
1 libra irlandesa	149,235	149,979
1 franco suizo	44,579	44,813
100 francos belgas	248,474	250,862
1 marco alemán	40,735	40,940
100 liras italianas	8,461	8,492
1 florín holandés	36,930	37,107
1 corona sueca	18,649	18,739
1 corona danesa	13,059	13,113
1 corona noruega	15,937	16,009
1 marco finlandés	21,145	21,254
100 chelines austriacos	575,128	578,970
100 escudos portugueses	151,734	152,674
100 yens japoneses	41,610	41,822

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4813 *ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de mayo del mismo año, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en grado de apelación y representando a la Administración Pública, contra una resolución de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 2 de enero de 1976, instada por «Viajes Misán, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 35.003/1979, interpuesto ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, contra sentencia dictada el día 2 de enero de 1979 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el recurso número 20.453 de 1977, referente a sanción impuesta a «Viajes Misán, S. A.», ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de dos de enero de mil novecientos setenta y nueve, la cual confirmamos íntegramente; todo ello sin la expresa condena en costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos: Francisco Pera Verdaguer, Fernando Roldán Martínez, José Luis Ruiz Sánchez, Jaime Rodríguez Hermida, José Pérez Fernández (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo.

4814 *RESOLUCION de 20 de enero de 1981, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 12.357, apelación 36.838.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pendía en segunda instancia, entre partes, de una, como apelante, la Administración General, representada por el Abogado del Estado, y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), y de otra, como apelados, don Manuel Fernández Cachán, don José Luis Martino de Lugo, don Gregorio Marcos Tejedor, don Nicolás Manuel Fernández Aller, don Rafael García Serrano, don Francisco Naranjo Llanos, doña María Jesús Álvarez García, don Leandro Esteban García, don José Luis García Beitia, don Francisco Muela Alonso y don Victoriano González de Aleja Saludador, en nombre propio y como miembros del Comité de Empresa de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representados por el Procurador don Cristóbal Bonilla Sánchez, contra sentencia de 24 de julio de 1980, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre derecho a la huelga, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 13 de octubre de 1980, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y por la representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Primera— de la Audiencia Nacional de veinticuatro de julio último, dictada en el proceso especial de protección de los derechos fundamentales de la persona; registrado con el número doce mil trescientos cincuenta y siete/ochoenta de dicha Sección, cuya sentencia revocamos y dejamos sin efecto en cuanto anula las normas de las Circulares números cuatrocientos cincuenta y cuatrocientos cincuenta y uno, dictadas por RENFE, que fueron objeto de impugnación por la representación de don Manuel Fernández Cachán y diez miembros más, que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, del Comité de Empresa de RENFE, en el presente recurso, cuya demanda desestimamos y declarando como declaramos la conformidad a derecho de las normas contenidas en ambas Circulares, as confirmamos en todas sus partes, con expresa condena de las costas de la primera instancia a la parte recurrente; sin hacer especial condena de las causadas en esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1981.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

4815 *RESOLUCION de 5 de febrero de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre concesión administrativa del telesilla «Tortielas» en la estación invernal de Candanchú, término municipal de Aisa (Huesca).*

Con esta fecha, y en base a la delegación de atribuciones que establecen las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1976, ratificadas por la de 5 de julio de 1977.

Esta Dirección General ha resuelto otorgar definitivamente a la Empresa «Explotaciones Turísticas de Candanchú, S. A.» (ETUKSA), la concesión del telesilla «Tortielas» en la estación invernal de Candanchú, término municipal de Aisa (Huesca), con arreglo a la Ley de Teleféricos vigente y su Reglamento, pliego de condiciones técnicas de 30 de marzo de 1979, y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.